SCJ-PS-24-2366
Exp. núm. 034-2015-00487
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado al Dr. Rhadames Aguilera Martínez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lenny Ana Vargas y Cesar Mortimer Sánchez de los Santos, de generales que constan en el expediente; así como PER6 quien no figura representado, ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2366
Exp. núm. 034-2015-00487
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la SRA.* PER7 *contra la sentencia núm. 900 del 8 de septiembre de 2015, emitida por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. **SEGUNDO**: CONDENA a la SRA.* PER4 *parte apelante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Ledos. Lenny Ana Vargas y César Mortimer Sánchez de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 17 de junio de 2022; **b)** acto núm. 567/2022, instrumentado en fecha 15 de julio del 2022, por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2022; **d)** acto núm. 1395/2022, instrumentado en fecha 07 de diciembre del 2022, por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa; y **e)** la resolución núm. 1176-2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de PER8

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-2366
Exp. núm. 034-2015-00487
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER4 y como parte recurrida, PER2 y PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** PER2 inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de PER3 y PER9 **b)** esta última interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue declarada caduca al tenor de la sentencia núm. 818 dictada en fecha 7 de agosto de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** posteriormente, el procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 900 de fecha 8 de septiembre de 2015, según la cual el tribunal apoderado del embargo declaró adjudicatario al persiguiente, PER10
d) las indicadas decisiones fueron recurridas en apelación por la embargada, PER9 la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia incidental de primer grado; **e)** esta decisión fue objeto de un recurso de casación decidido por esta sala mediante la sentencia núm. 0958/2021, de fecha 28 de abril del 2021, que casó parcialmente el fallo de la alzada únicamente en cuanto a lo relativo al recurso de

SCJ-PS-24-2366
Exp. núm. 034-2015-00487
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

apelación en contra de la sentencia de adjudicación núm. 900, procediendo a enviar a las partes a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **f)** la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahorra recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal primigenio.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente

SCJ-PS-24-2366
Exp. núm. 034-2015-00487
Partes: PER1 vs PER2 y PER3
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

(primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Debido a la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad.

6) Del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se verifica que para casar la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00304, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta sala retuvo en contra de la corte *a qua* el vicio de omisión de estatuir; exponiendo que:

(…) la jurisdicción de alzada fue apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia incidental núm. 818 de fecha 7 de agosto de 2015 y la sentencia de adjudicación núm. 900, de fecha 8 de septiembre de 2015, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-24-2366
Exp. núm. 034-2015-00487
Partes: PER11 vs PER12 y PER13
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No obstante, el examen del fallo criticado pone de manifiesto que el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación núm. 900, de fecha 8 de septiembre de 2015, no fue formalmente contestado por la jurisdicción a qua, a pesar de haber establecido al inicio de la sentencia impugnada que se encontraba apoderada de un recurso en contra de ambas decisiones, sino que como se advierte ponderó únicamente la apelación contra la sentencia incidental núm. 818 de fecha 7 de agosto de 2015, mas no decidió formalmente lo relacionado a la sentencia de adjudicación de marras. (…) era obligación imperativa de la corte de apelación contestar el recurso de apelación en contra de la aludida sentencia de adjudicación, ya para acogerlo, rechazarlo o declararlo inadmisible después de valorar el presupuesto correspondiente en razón de la naturaleza de la decisión so pena de incurrir en el vicio de omisión de estatuir, el cual se configura cuando los jueces no estatuyen sobre uno de los aspectos que contenga la demanda o recurso, como ocurrió en la especie (…)

7) En ocasión del segundo recurso, los actuales recurrentes, denuncian como agravios entre otras cosas, lo siguiente: *la corte a qua para tomar su decisión, utilizó los mismos argumentos y motivos que utilizó la Suprema Corte de Justicia en lo concerniente al incidente de embargo inmobiliario, y la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil, sin establecer las motivaciones de manera clara, precisa y concordante en lo relativo al recurso de apelación en contra de la sentencia 900, de fecha 08 de septiembre del 2015, razón por la cual yerra en cuanto al alcance de su apoderamiento al motivar una decisión diferente a la que estaba limitada, indicando desde el inicio que se encontraba apoderada de un proceso de nulidad de embargo inmobiliario, cuando en realidad se encontraba apoderada de un recurso de apelación en contra de la referida sentencia núm. 900, sobre adjudicación, por lo cual ninguno de los motivos contenidos en la*

decisión recurrida son propios de la crítica al recurso de apelación del cual estaba apoderada, dando origen a la insuficiencia de motivos.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma*[2].

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el recurrente propone medios relativos al

[2] SCJ-SR-22 -0001, 17 febrero 2022.

mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, es decir falta de motivación en lo relativo al recurso de apelación en contra de la sentencia de adjudicación. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 6,26,28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por PER4 contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-24-2366
Exp. núm. 034-2015-00487
Partes: PER11 vs PER12 y PER13
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/F6AX-0UA7-E3JL-PU5Z

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Nancy J. Salcedo Fernández